

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 4587

14 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 5716
FECHA EXPEDIENTE: 27 de diciembre de 2016
EJECUTADO: **AGENCIA DE VIAJES TIERRA MAR AIRE TRAVEL & BUSINESS CENTER S.A.S.**
NIT: 900.335.708-9
DIRECCIONES: Calle 49 N° 49-11 Of 202
CORREO: tierramaraire@une.net.co
CIUDAD: Medellín / Antioquia

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, la Resolución Ministerial N° 0167 del 28 de enero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución N° 06400 del 29 de noviembre de 2012, sancionó al prestador de servicios turísticos denominado **AGENCIA DE VIAJES TIERRA MAR AIRE TRAVEL & BUSINESS CENTER S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.335.708-9, por la comisión de la infracción contemplada en el literal d) y f) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por incumplir los servicios ofrecidos a los turistas e infringir las normas que regulan la actividad turística, imponiéndole multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo, fue debidamente notificado por edicto el cual fue fijado el 27 de febrero de 2013 y desfijado el 13 de marzo de 2013. Transcurrido el término legal de ejecutoria la Resolución N° 06400 del 29 de noviembre de 2012, causo ejecutoria el día 21 de marzo de 2013 como consta a folio 7 del expediente, razón por la cual fueron remitidas a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 309 del 27 de diciembre de 2016, contra el prestador de servicios turísticos denominado **AAGENCIA DE VIAJES TIERRA MAR Y AIRE TRAVEL & BUSINESS CENTER S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.335.708-9, por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferimiento del anotado proveído, equivalente a la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M/CTE.**, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelare, con base en la resolución N° 06400 del 29 de noviembre de 2012, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aun cuando este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con N° 5716 librándose Mandamiento de Pago N° 309, el señalado mandamiento no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, como se evidencia en el oficio N° 2-2016-023066 del 27 de diciembre de 2016, el cual fue devuelto, posteriormente el 27 de febrero de 2017 mediante oficio N° 2-2017-003057 se envió nuevamente notificación, sin que la misma se pudiera efectuar, debido a lo anterior y no lográndose su notificación, se procedió a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 28 de marzo de 2017, como obra a folio 16.

Que a través de Auto N° 459 del 09 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, que mediante Auto N° 693 del 11 de julio de 2017 se practicó la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Que mediante Auto N° 070 del 08 de febrero de 2018 se ordenó el embargo de productos financieros de la ejecutada, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras.

Que seguidamente, mediante Auto N° 640 del 09 de noviembre de 2018 se aprobó sin modificación alguna la liquidación del crédito efectuada mediante Auto 693 del 11 de julio de 2017, notificado mediante oficio N° 2-2019-002863 como consta en la guía N° 8035510533 expedido por la empresa URBANEX.

Que mediante Auto N° 2045 del 24 de febrero de 2020, se renovaron las medidas cautelares de productos financieros dentro del presente proceso, librándose los respectivos oficios a las entidades financieras, teniendo en cuenta que se pudieron haber aperturado productos financieros desde el primer decreto de medidas cautelares. Mediante Auto 2662 del 09 de octubre de 2020 se procedió a actualizar la liquidación del crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el de fecha 11 de julio de 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado tiempo, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios.

Que mediante auto N° 3345 del 30 de diciembre de 2020 se aprobó sin modificación alguna la actualización del crédito realizada mediante Auto No 2662 del 09 de octubre de 2020, que fue notificado mediante publicación en la página web del Ministerio del 16 de febrero de 2021, como se evidencia a folio 76 del expediente.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el párrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$6.042.600 año 2022), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de Resolución Ministerial N° 0167 del 28 de enero de 2022, artículos 47 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el párrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.*

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió repuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 03 de abril de 2013, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 07 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 28 de marzo de 2017, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 47 y 48 de la Resolución N° 0167 del 2022.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos denominado **AGENCIA DE VIAGES TIERRA MAR AIRE TRAVEL & BUSINESS CENTER S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.335.708-9, derivada de la resolución No 06400 del 29 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos denominado **AGENCIA DE VIAGES TIERRA MAR AIRE TRAVEL & BUSINESS CENTER S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.335.708-9.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del prestador de servicios turísticos denominado **AGENCIA DE VIAGES TIERRA MAR AIRE TRAVEL & BUSINESS CENTER S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.335.708-9, de conformidad con el artículo 47 de la Resolución Ministerial 0167 de 2022. LÍBRESE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos denominado **AGENCIA DE VIAGES TIERRA MAR AIRE TRAVEL & BUSINESS CENTER S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.335.708-9, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Maryori Acosta Horopa - Cont